



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 81 de 2000

Anexo I al
Repartido N° 36
Mayo de 2004

PRESCRIPCIONES

Modificación de disposiciones del Código Civil y del
Código General del Proceso

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha aprobado por unanimidad un proyecto de ley que establece el abatimiento integral de los distintos plazos de prescripción del Código Civil, e inclusive en algunos casos, eliminando la prescripción de buena fe y con justo título entre ausentes; reduciéndola de 20 a 10 años al igual que la de entre presentes.

El proyecto incorpora, en el artículo 1º inciso primero, una sustitución al artículo 1194 del Código Civil que establece la prescripción de los bienes de propiedad privada del Estado.

El Código Civil originario preveía que desde 1875 los poseedores de campo por sí o sus causantes estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, lo que nos llevaba al siglo XIX. Fue necesario que transcurriera un siglo y medio para que recién en 1957 el legislador se ocupara del tema y redujera a 45 años el plazo de prescripción de la tierra pública. En realidad, técnicamente no eran tierras públicas porque se trataba de propiedades privadas del Estado. Esa ley de ordenamiento financiero fue sustituida tres años más tarde, el 30 de noviembre de 1960, por la Ley N° 12.802, que estableció que el plazo de prescripción de la tierra fiscal era de 30 años, con lo cual quedó unificado el régimen. Solo subsistía el caso de los Municipios que seguían con el plazo que originariamente había tenido la tierra fiscal, o sea 45 años.

Se entiende que este es un plazo extensísimo que impide la circulación de los bienes y obliga a un estudio de títulos por el expresado plazo de 45 años.

En las zonas urbanas y suburbanas del interior esta situación es más aguda ya que las salidas del dominio público son casi todas salidas municipales. En el artículo 1º del proyecto que sustituye el 1194 del Código Civil se incluyó a los Municipios dentro del régimen de la salida fiscal, reduciéndolos al mismo plazo.

Con respecto al inciso segundo se redujo el plazo de la prescripción adquisitiva a 20 años y se conservó el texto de la parte final "cumpliendo los demás requisitos establecidos en la legislación especial", proveniente del texto del

artículo 1194 inciso segundo de la Ley N° 16.603 que establece un régimen de accesión de posesiones muy simple porque por la sola agregación de años puede llevar a la adquisición del dominio por el modo usucapión.

Asimismo, se elimina la distinción entre ausentes y presentes unificando el plazo en 10 años.

Se agrega al artículo 1206 un tercer inciso que pone fin a la disputa doctrinaria y jurisprudencial relativa a la accesión de posesiones, excluyendo la prescripción larga de 30 a 6 años establecidas en los artículos 1211 y 1214, relativa a la usucapión de bienes inmuebles y muebles, respectivamente.

Se modifica el artículo 1243 numeral 1°, sustituyéndolo por una redacción más sencilla que abarca todos los supuestos de incapacidad, ya absoluta, ya relativa.

Se elimina la referencia al plazo de 30 años, recogiendo la posición dominante en doctrina y jurisprudencia nacionales en el sentido de que la nulidad no es subsanable nunca y que dicho plazo se refería, no a la prescripción extintiva, sino a la posibilidad de adquirir por prescripción.

Se prevé la incorporación de la prescripción adquisitiva como proceso extraordinario, en el artículo 349 del Código General del Proceso.

En cuanto a las derogaciones, se establecen dos: la primera, el 1205 que establecía qué se entiende por ausente a los efectos de la prescripción. Esta norma carece de aplicación ya que se eliminó la distinción entre presentes y ausentes. La segunda, el artículo 1231 se refería al régimen transitorio de la prescripción, que es sustituido por el artículo 5° del proyecto.

Por último, el proyecto establece un plazo de dos años para las prescripciones a punto de consumarse, a fin de que el texto legal proyectado, que reduce los plazos de prescripción, no cercene la posibilidad de algún propietario de defender su derecho, considerándose que el plazo de dos años es un régimen transitorio y se considera suficientemente amplio como para cumplir la función tuitiva que se le comete.

Por lo expuesto, se aconseja al plenario la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 17 de setiembre de 2003.

FERNANDO ARAÚJO
Miembro Informante
JORGE BARRERA
GUSTAVO BORSARI BRENNA
DANIEL DÍAZ MAYNARD

JORGE ORRICO
MARGARITA PERCOVICH
MARÍA CECILIA SARAVIA OLMOS
ELIZABETH VILLALBA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º- Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211, 1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1150.- La acción para pedir la partición de la herencia expira a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeren en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

ARTÍCULO 1194.- El Estado y los Municipios respecto de los bienes de propiedad privada, con excepción de las tierras públicas, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerla como ellos.

Con respecto a las tierras públicas que un poseedor hubiere poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de veinte años, estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo los demás requisitos establecidos en la legislación especial.

ARTÍCULO 1204.- La propiedad de los bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título. (Artículo 693).

ARTÍCULO 1206.- El poseedor actual puede completar el término necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquél de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.

Cuando por falta de buena fe o de justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquél o aquéllos que le precedieron en la posesión, si la obtuviere de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo.

ARTÍCULO 1211.- La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de veinte años, sin necesidad por parte del poseedor, de

presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633.

ARTÍCULO 1215.- Toda acción real se prescribe por veinte años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.

ARTÍCULO 1216.- Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.

El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible.

ARTÍCULO 1217.- El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por cinco años contados como expresa el inciso segundo del artículo anterior.

Transcurridos los cinco años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

ARTÍCULO 1243.- Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:

1. De los incapaces absolutos o relativos.
2. De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

ARTÍCULO 1244.- Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1561.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse.

ARTÍCULO 1569.- Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor, y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a su mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados veinte años desde la celebración del acto o contrato".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio por el siguiente:

"ARTÍCULO 1018.- Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sea contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de diez años".

Artículo 3º.- Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el numeral siguiente:

"4) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes".

Artículo 4º.- Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.

Artículo 5º. (Disposición transitoria).- Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de ésta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán, recién, al finalizar dicho lapso.

Sala de la Comisión, 17 de setiembre de 2003.

FERNANDO ARAÚJO
Miembro Informante
JORGE BARRERA
GUSTAVO BORSARI BRENNA
DANIEL DÍAZ MAYNARD
JORGE ORRICO
MARGARITA PERCOVICH
MARÍA CECILIA SARAVIA OLMOS
ELIZABETH VILLALBA

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

—

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1150. La acción para pedir la partición de la herencia expira a los treinta años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeren en común la herencia o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

Artículo 1194. El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

El poseedor de un campo u otro terreno que ha poseído por sí o por sus causantes, a título universal o singular, por espacio de treinta años, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación especial.

Artículo 1204. La propiedad de bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. (Artículo 693).

Artículo 693. Se llama poseedor de buena fe, el que lo es en virtud de un título traslativo de dominio, cuyos vicios ignora.

Es poseedor de mala fe, aquel a quien consta que le falta título para poseer o que el que tiene es vicioso o insuficiente.

Artículo 1206. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe. (Artículos 646 y 647).

Cuando por falta de buena fe o de justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Artículo 1211. La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de treinta años, bien sea entre presentes o entre ausentes, sin necesidad, por parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe: salvo la excepción establecida por el artículo 633.

Artículo 633. Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas no aparentes, sólo pueden constituirse en virtud de título.

La posesión, aun la inmemorial, no basta para establecerlas.

Artículo 1215. Toda acción real se prescribe por treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes; salvo la excepción determinada en el artículo 643, número 5 y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.

En cuanto a la hipoteca, se estará a lo dispuesto en el Título respectivo del Libro Cuarto.

Artículo 643. Las servidumbres se extinguen:

1º.- Por la consolidación o confusión, reuniéndose en una misma persona la propiedad de los predios sirviente y dominante.

Así, cuando el dueño de uno de los predios compra el otro, perece la servidumbre; y si por una nueva venta se separan, no revive, salvo lo dispuesto en el artículo 635.

2º.- Por la remisión o renuncia del dueño del predio dominante.

3º.- Por la resolución del derecho del que ha constituido la servidumbre.

4º.- Por la llegada del día o de la condición, si se ha constituido de uno de estos modos.

5º.- Por el no uso durante diez años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de usarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

6º.- Por venir los predios a tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que, después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los diez años prescritos por el inciso anterior.

Artículo 1212. La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con justo título y buena fe, haya estado el verdadero dueño ausente o presente. (Artículo 677, inciso 1º).

Artículo 1214. El poseedor de un bien mueble por seis años no interrumpidos, prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fe.

Esta disposición es aplicable al caso de haberse mudado la mera tenencia en posesión de alguno de los dos modos indicados en el artículo 1199.

Pero no comprende al que hurtó la cosa ni a sus cómplices o encubridores, los cuales no pueden jamás prescribir y están además sujetos a lo que se disponga por la ley penal.

Artículo 1216. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes especiales.

El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible.

Artículo 1217. El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por diez años contados como expresa el artículo anterior.

Transcurridos los diez años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

Artículo 1243. Se suspende el curso de las prescripciones de tres, diez y veinte años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:

1º.- De los menores, de los dementes, de los sordomudos y de todos los que están bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría. (Artículo 405).

2º.- De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

Artículo 1244. Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

Artículo 1561. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley; y no puede subsanarse por la ratificación de las partes ni por un lapso que no pase de treinta años.

Artículo 1569. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a la mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 1018. Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de veinte años.